



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2110/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2110/2025

Sujeto Obligado: Tribunal
Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicitó el acceso en versión pública a las sentencias y carpetas de investigación relacionadas con el caso de Diego "N" por violencia digital sexual mediante el uso de Inteligencia Artificial.

Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma extemporánea.

Palabras clave: Extemporáneo, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Improcedencia	14
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2110/2025

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2110/2025**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090164125000773, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Para el caso del Tribunal Superior de Justicia, así como del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, se solicita la obtención de todas las sentencias en versión pública en relación con el caso Diego “N”

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

concerniente al delito de violencia digital sexual por el uso de Inteligencia Artificial (bien jurídico: intimidad sexual).

En tratándose de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, se solicita copia en formato PDF. y en versión pública de todas las carpetas de investigación con relación a lo señalado en el párrafo que antecede.” (sic)

2. El once de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio P/DUT/2856/2025; a través del cual dio atención a la solicitud de información de la siguiente manera:



**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**



**TRANSPARENCIA
TSJCDMX**

Folio: 090164125000773
P/DUT/2856/2025
TSJCDMX/13C/3

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

En el presente caso, se le previene para que proporcione el número de la carpeta judicial de la causa penal al que se hace alusión, así el nombre completo del sentenciado, debido a que se requiere estos datos de identificación del expediente para efectuar las gestiones pertinentes, y de este modo, estar en condiciones de dar la correspondiente respuesta.

Lo antes dicho se debe a que el sistema de búsqueda de expediente implementado en el Tribunal Superior de Justicia se ha establecido de acuerdo a lo que determina el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que a la letra dispone:

“Artículo 270.- Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente.”

Al efectuarse una interpretación analítica de esta particular disposición, se puede determinar que dicho sistema de búsqueda se alimenta con los datos de identificación del expediente, los cuales son: la nomenclatura de juzgado, nombre de las partes (en este caso el nombre del procesado o sentenciado) y el número de expediente. Y si bien es verdad que este artículo pertenece al Código de Procedimientos Civiles, esta modalidad de registro de expedientes en materia penal se aplica por analogía, sin que esto entrañe una restricción al derecho a la transparencia y acceso a la información.

Cabe señalar, además, que aun cuando se incorporan en el cuerpo de la solicitud los hipervínculos que conducen a las notas periodísticas relativas sobre el caso al que en ellas se alude, estas fuentes periodísticas no pueden ser considerados como parte integrante de la solicitud, dado que no proporcionan datos que permitan identificar la fuente de la información solicitada.

Por tal motivo, es indispensable que se proporcionen los datos de identificación del expediente judicial considerando las directrices precisadas en párrafos anteriores, ya que de este modo sería posible identificar la ubicación del sumario en cuestión, y de este modo, estar en posibilidad de atender adecuadamente la solicitud.” (sic)

En vía de desahogo de prevención, se manifestó lo siguiente:

“Yo, [REDACTED] estando en tiempo y forma vengo a solventar la prevención comunicada el viernes 23 del mes y año en curso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que este Sujeto Obligado ha pedido mayores elementos de concisión y precisión para efectuar la búsqueda y localización de la información. En ese sentido, se invoca el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que literalmente indica:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Con relación a su solicitud de acceso a la información recibida en esta Unidad con el número de folio arriba citado y mediante la cual requiere esta información:

PRESENTE

090164125000773

Información pública

DF - Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

19/05/2025 17:18:10 PM

20/05/2025

Para el caso del Tribunal Superior de Justicia, así como del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, se solicita la obtención de todas las sentencias en versión pública en relación con el caso Diego “N” concerniente al delito de violencia digital sexual por el uso de Inteligencia Artificial (bien jurídico: intimidad sexual).

En tratándose de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, se solicita copia en formato PDF. y en versión pública de todas las carpetas de investigación con relación a lo señalado en el párrafo que antecede.

Para el efecto de clarificar las solicitudes, se deja a disposición enlaces electrónicos que dan cuenta de lo que se pide:

1. <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-solicita-juez-validar-pruebas-caso-violencia-sexual-digital-5855-1.html>
2. <https://pedepagina.mx/absuelven-a-diego-n-acusado-de-violencia-digital-contra-estudiantes-del-gn/>
3. <https://elpais.com/mexico/2024-12-05/absuelto-el-joven-acusado-de-alterar-con-las-miles-de-fotos-de-alumnas-del-gn-para-fines-sexuales.html>

En atención a lo anterior, se comunica lo siguiente:

PRIMERO. En su oportunidad, esta solicitud fue prevenida parcialmente por esta Unidad de Transparencia, diligencia que fue en el siguiente sentido:

“SE LE PREVIENE TOTALMENTE a efecto de que aclare y precise a qué se refiere cuando señala:

“(…) se solicita la obtención de todas las sentencias en versión pública en relación con el caso Diego “N” concerniente al delito de violencia digital sexual por el uso de Inteligencia Artificial (bien jurídico: intimidad sexual) (…)” (sic)

Av. Río Lerma, Núm. 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, CDMX.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2110/2025

En esa línea, este Sujeto Obligado no está garantizando lo visible en el cardinal transcrito pues, en otro caso favorable a este solicitante, es que debió turnar la solicitud a todos sus Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento, Jueces de Ejecución y Tribunales de Alzada, de acuerdo a lo establecido en el ordinario 100, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por ser las áreas que ejercen la función penal a nivel local.

Lo anterior es así en virtud de que en estos precisos momentos no se cuenta con mayores indicios para facilitar la localización de información, ya que es lo que se puede hallar en diversos medios informativos en la Internet; además, señala el Código Nacional de Procedimientos Penales lo que se transcribe:

“Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

[...]

Artículo 113. Derechos del imputado

[...]

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

[...]

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

[...]

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

[...].

En esa guisa, es meridianamente claro que al proteger la identidad de Daniel “N”, que es como se conocen los casos que se le relacionan mediáticamente, ello se torna en un hecho y razón por la que no se cuenta con mayores elementos para precisar a este Sujeto Obligado la búsqueda de la información solicitada. Por consecuencia, sirven al respecto las últimas noticias circuladas en la Internet para el efecto de que las áreas arriba señaladas realicen búsqueda exhaustiva de lo solicitado, sin que deban oponer consideración atinente a precisar los datos de identificación de los expedientes:

1. <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2025/05/23/caso-diego-n-dan-5-anos-de-carcel-a-exalumno-del-ipn-acusado-de-violencia-sexual-con-ia/>
2. <https://elpais.com/mexico/2025-05-23/sentenciado-a-cinco-anos-de-prision-diego-ex-alumno-del-ipn-por-el-delito-de-pornografia-infantil.html>
3. <https://www.infobae.com/mexico/2025/05/23/dan-cinco-anos-de-prision-a->

En la misma prevención se le indicó, además, que no obstante que haya incorporado las direcciones electrónicas que conducen a fuentes periodísticas relativas al tema de su interés, en materia de transparencia y acceso a la información, dichas fuentes resultan ser irrelevantes porque, aun cuando el asunto en cuestión tuviese una cobertura pública por medios de comunicación, dichos artículos periodísticos, además de no ser fuentes oficiales para este H. Tribunal, dichas notas periodísticas no aportan datos de identificación del expediente judicial y el nombre completo del sentenciado.

Por este motivo, se le pidió que proporcionara el número de carpeta judicial, ya con este dato se podía establecer la identificación de la fuente de información de su interés.

b) En la misma línea de ideas, en vía de desahogo de prevención, usted invoca en su favor diversas disposiciones de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a que la Unidad de Transparencia debe acatar la presente solicitud en los términos en que se encuentra, toda vez que no cuenta con los datos que le fueron requeridos, partiendo de la situación jurídica de que, de acuerdo a los artículos 106, 113 y 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hallan protegidos los datos de identificación del sentenciado Diego “N”, así como los de la carpeta judicial. Ante ello, apela a las obligaciones legales establecidas en la Ley de Transparencia. Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para que se realicen las diligencias a todas las áreas pertinentes en búsqueda de la sentencia en cuestión.

Asimismo, en vía de desahogo de prevención usted reitera en citar las direcciones electrónicas que conducen a notas periodísticas relativas al tema de su interés, pero de las mismas no se desprenden datos de identificación que le fueron requeridos, por tal motivo, no es posible considerarlos como elementos que sirvan para darle continuidad a la presente solicitud.

Al respecto, es pertinente hacer un pronunciamiento particular sobre la idoneidad de las direcciones electrónicas que fueron citadas, tanto en la solicitud primigenia, como en sus manifestaciones realizadas en vía de desahogo de prevención.

Sobre esto, hay que considerar el artículo 11 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se prevén los principios jurídicos aplicables en materia de transparencia, y entre ellas se pondera el de **certeza**. Este principio debe observarse en doble vía, es decir, tanto los sujetos obligados como los gobernados en ejercicio de su derecho acceso a la información, aspecto último que está reforzado, inclusive, en lo previsto en el numeral 203 de la misma ley, porque la figura jurídica de la prevención está justificada ante la posibilidad de que el gobernado, si al presentar una solicitud, aporta datos incompletos o debido a su poca fiabilidad, impiden a la unidad de transparencia darle un adecuado trámite a su petición, situación hipotética que se equipara a una falta de certeza en la causa de pedir.

También cabe hacer notar que, después de haberse revisado las fuentes de información aportadas, se advierte que las mismas **NO SON FUENTES OFICIALES**. Salvando una consideración en cuanto a su utilidad informativa, cabe acotar que para efectos del ejercicio de derecho de acceso a la información, el dar sustento una solicitud con el objeto de identificar la fuente informativa resulta ser una base poco confiable e inadecuada, toda vez que dicha información puede ser **tendenciosa o fraudulenta**. Ante esto es importante establecer una distancia con perspectiva con esta clase de notas periodísticas y su nula utilidad para fines del derecho de acceso a la información, porque si bien pueden ser citados para establecer el contexto del tema de la solicitud, debe advertirse que estas no provienen una certeza para identificar la fuente de la información requerida.

Así entonces, si bien usted tiene la libertad de citar fuentes electrónicas que refiere en su solicitud y en la vía de desahogo, también hay que señalar que dichas notas periodísticas no sirven para legitimar su ejercicio del derecho de acceso a la información, a menos que con ellas se hubiese establecido con **certeza** los datos de identificación de la información que pretende, lo cual no aconteció en la especie, y es por ello que, en consecuencia, se desestima el requerimiento que hoy se responde. Además, cabe decir, que el empleo de las notas periodísticas sólo funcionó para ilustrar su solicitud, pero no vincula a este Sujeto Obligado en el presente caso porque las mismas no señalan una fuente identificable que contenga la información solicitada.

[exalumno-del-ipn-diego-n-por-pornografia-infantil/](https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2025/05/23/caso-diego-n-dan-5-anos-de-carcel-a-exalumno-del-ipn-acusado-de-violencia-sexual-con-ia/)
4. <https://lasillalota.com/metroplol/2025-5-22/caso-diego-n-exalumno-del-ipn-es-sentenciado-anos-de-prision-por-pornografia-infanti-473297.html>

Todo lo que precede debe interpretarse a favor de este solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia local, que dispone:

“Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.”

En síntesis, en apreciación de este solicitante, la prevención debe resolverse de manera que se ordene a las áreas a que se ha hecho referencia para el efecto de que se avoque a la búsqueda y localización de la información solicitada, con lo que se evitará la substanciación innecesaria de un recurso de revisión en la materia, de manera que busquen las sentencias que hayan sido pronunciadas en contra de Daniel “N” por los delitos de trata de personas en modalidad de almacenamiento de pornografía infantil, así como el relativo de violencia a la intimidad sexual por el uso de Inteligencia Artificial con el fin de crear contenido falso, engañoso, de mujeres estudiantes del Instituto Politécnico Nacional, para difundir imágenes de contenido sexual sin consentimiento de las víctimas, en concatenación al ordinario 100, de la Ley Orgánica que rige a este Poder Judicial local.” (sic)

SEGUNDO. Una vez revisada de manea integral la presente solicitud, comprendiendo, tanto el texto original, como el provisto en vía de desahogo de prevención, esta Unidad de Transparencia estima pertinente informar que la misma es inatendible al no haberse desahogado debidamente la prevención que oportunamente se le formuló al solicitante, esto en términos de lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esta determinación está sustentada en los siguientes hechos:

a) El asunto central de la presente solicitud está relacionada a un asunto de carácter judicial en materia penal. El solicitante pide “todas las sentencias en versión pública en relación con el caso Diego “N” concerniente al delito de violencia digital sexual por el uso de inteligencia artificial...”, descripción que resulta ser insuficiente para que esta Unidad de Transparencia pudiera a realizar las diligencias pertinentes de conformidad a lo establecido en el numeral 221 de la preclata ley.

Esta particular situación se le hizo del conocimiento al solicitante en la prevención total contenida en el oficio de fecha 23 de mayo, tal como se le indicó en el segmento transcrito en el punto precedente en este documento. En dicha medida preventiva, se le indicó que señalara tanto, el nombre completo del sentenciado, y de manera especial, el número de la carpeta judicial en la cual se tramitó la causa penal que es de su interés.

A partir de la anterior explicación, se reitera que

Así entonces, es pertinente sustentar que no existe impedimento de que pueda incorporar una fuente periodística de acceso a la información, pero si en ella no se aportan datos ciertos que permitan identificar la fuente de la información pública de manera objetiva, como es el número de expediente, nombres de las partes y autoridad que genere y tenga en su poder la información, entonces, no se puede considerar como obligatorio el contenido de dicha fuente electrónica por no ser vinculatoria.

Es aplicable al presente caso, la siguiente tesis, cuyo rubro, texto y datos de consulta se citan a continuación:

Registro digital: 2023779

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.450 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de

2021, Tomo IV

, página 3367

Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en este puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un “gobierno abierto” en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVII, establece como principios rectores los de “certeza y seguridad jurídica” que garantizan que la información se extraiga de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de “calidad” que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red

de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 460/2020. Inmobiliaria Apycabed, S.A. de C.V. 23 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Avalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

A partir de estas observaciones, de manera fundada y motivada, esta Unidad de Transparencia considera procedente desestimar las fuentes electrónicas que usted cita en la presente solicitud, toda vez que de las mismas no se advierte datos de localización de la fuente de información que permitan realizar las gestiones administrativas pertinentes, de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

c) Aunado a lo anterior, es importante retomar lo que se le indicó cuando se le previno, en relación a la importancia de que aportara a esta Unidad de Transparencia los datos de identificación de la fuente de información, esto es, el número de la carpeta judicial, el nombre del sentenciado y la autoridad jurisdiccional que atendió la causa penal.

En su oportunidad se indicó que el sistema de búsqueda de expediente implementado en el Tribunal Superior de Justicia fue establecido de acuerdo a lo que determina el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que a la letra dispone:

"Artículo 270.- Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente."

Al efectuarse una interpretación analítica de esta particular disposición, se puede determinar que dicho sistema de búsqueda se alimenta con los datos de identificación del expediente, los cuales son: la nomenclatura de juzgado, nombre de las partes (en este caso el nombre del procesado o sentenciado) y el número de expediente. Y si bien es verdad que este artículo pertenece al Código de Procedimientos Civiles se aplica, por analogía, en la modalidad de registro de expedientes en materia penal. Cabe acotar que este sistema de registro de expedientes de ninguna manera entraña una restricción al derecho a la transparencia y acceso a la información, al contrario, este sistema permite dar una mejor atención a las solicitudes de acceso a la información justamente por identificar la fuente donde se localiza la información requerida.

Es por ello que, atendiendo a la literalidad de su dicho realizado en vía de desahogo, en la que sostiene que no cuenta con los datos de identificación del expediente, es que de manera fundada y motivada se dable determinar que no se acató de manera correcta la prevención que se le formuló con motivo de su solicitud.

d) También resulta pertinente efectuar un pronunciamiento en relación a lo que sostiene el solicitante aduce que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de realizar las gestiones a todas las áreas u órganos jurisdiccionales, dicha aseveración no es correcta, conforme a lo que dispone el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la interpretación de este precepto no debe hacerse sólo de manera literal y aislada, si no en armonía con los diversos numerales 11 y 219 de la citada Ley, que a la letra indican:

"Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (Sic)

A partir de los anteriores preceptos, tenemos que, de acuerdo a la literalidad de la solicitud, se pide una información que se halla en un órgano jurisdiccional, pero retomando los preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales que cita el peticionario, se resguarda la identidad del procesado o sentenciado, lo que refuerza en este sentido la necesidad de la identificación del sumario judicial, para establecer una correcta localización de la fuente de información, y en este sentido, al revisarse lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la realización de aquellas gestiones necesarias a las áreas competentes implica contar con los datos de identificación (nombre del sentenciado y número de carpeta judicial), porque en una situación contraria, ante la carencia de los mismos, implicaría someter a las áreas pertinentes a realizar una investigación documental buscando la carpeta judicial que contenga la información de su interés, lo cual equivaldría, en este caso por analogía, a un procesamiento de información, a lo cual no se está obligado realizar este Sujeto Obligado.

Es por ello que, dado que en la solicitud no se aportan datos esenciales que permitan identificar el asunto jurisdiccional relacionado con el tema de su interés, esta Unidad de Transparencia no está en la posibilidad de realizar las gestiones ante el área pertinente.

TERCERO. Finalmente, no obstante lo asentado en el punto que antecede, y en apego al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le indica que, conforme a la literalidad de su solicitud, las sentencias que son de su interés están disponibles para su consulta en el Portal Oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, para lo cual se le invita para que consulte el Sistema de Versiones Públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, y para ello debe atender las siguientes instrucciones:

a) Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:



b) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>

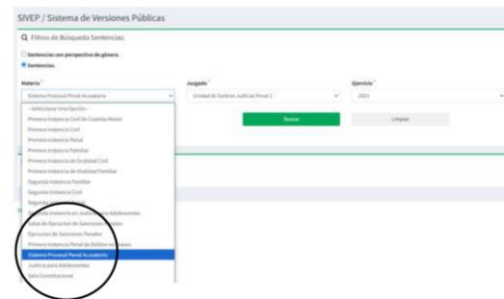


c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, tendrá que hacer click en "Descargar formato", para que se abra el SIVEP:



d) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas SIVEP, deberá seleccionar en la ventanilla denominada "Materia", seleccione la de su interés, en este caso, "Sistema Procesal Penal Acusatorio". Una vez hecho lo anterior, en la ventanilla de Juzgado, seleccionará, en este caso, la Unidad de Gestión Judicial que desee consultar, en este sentido deberá pasar directamente a la ventanilla de "Ejercicio", y en éste seleccionar el año de su interés, así como el rubro "Trimestre", por último, hacer clic en el botón de "Buscar".

<http://sivep.poderjudicialcdmx.gob.mx/819/consulta/>



SIPEP / Sistema de Versiones Publicas

Q Filtros de Búsqueda Sentencias:

☐ Sentencias con perspectiva de género.

☒ Sentencias.

Materia*

Sistema Procesal Penal Acusatorio

Unidad de Gestión Judicial Penal*

2023

Ejecución*

Limpieza

Resultados

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

The screenshot shows the 'SISTEMAS / Sistema de Versiones Públicas' interface. The 'Filtrar' button is highlighted with a yellow arrow. The interface includes a search bar, a 'Filtrar' button, and a 'Resultados' section.

Ya que desplegó el sistema las versiones públicas de las sentencias de la instancia y materia seleccionadas, en el rubro **"Ver Sentencia"**, se encuentran publicadas las versiones públicas de las sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo en formato PDF:

Por otra parte, dentro del Sistema de Versiones Públicas "SIVEP", se encuentra señalado en los rubros superiores **"Tema o tipo de juicio"**, del cual señala el tipo de juicio, para mayor referencia se ilustra a continuación:

[illegible]

De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar las versiones públicas de las sentencias de su particular interés. Para ejemplificar esto último, se le muestra lo siguiente:

Ahora bien, cabe puntualizar que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin embargo, ello no implica que deba generarse a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señalan los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

**Artículo 7. "...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a*

obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. (Sic)

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (Sic)

Igualmente son aplicables el **Criterio 8**, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

CRITERIO 4. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad pública, cualquiera sea el bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de documentos, el solicitante deberá demostrar que la información solicitada requiere un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisfice la solicitud con la puesta a disposición de los datos que se encuentren en poder del solicitante, en la medida en que el solicitante esté sea quien obtenga de ellos los datos de su interés. (SIC)

CRITERIO 02/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, promoviéndolo de acuerdo con la manera en que documenta en el formato en el que se manejan los datos en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.¹⁵ (Sic).

Igualmente, hago de su conocimiento que los links o ligas electrónicas, se proporcionan bajo el **CRITERIO 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada via internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se

deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic)

Finalmente, es importante indicar que se pone a su disposición las resoluciones requeridas y que las puede consultar en el SIIVE. Toda orden de consulta está organizada y dispuesta para el cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A partir de este mandato legal, como se ha explicado con anterioridad, el derecho de acceso a la información pública se circunscribe a facilitar el acceso a documentos preexistentes y registrados, respetando los límites normativos que prohíben la generación o adaptación de información en formatos no disponibles, ya que esto implicaría la generación de la información ex professo.

A partir de lo anterior, y considerando que en la solicitud no pide un documento particular existente en los archivos de este H. Tribunal, la información que se le entrega está disponible conforme a los parámetros establecidos para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, y no acorde a una investigación y análisis exhaustivo sobre los supuestos hipotéticos que enmarca su requerimiento, lo cual es congruente, dado que no se aportan datos esenciales que permitan identificar algún asunto jurisdiccional relacionado con el tema de su interés, los cuales serían el número de causa penal o carpeta judicial, nombres de las partes, nomenclatura de juzgado o unidad judicial correspondiente.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solitudes de Acceso a la Información (SIAI), por conducto del correo electrónico recursoderevision@info.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un saludo cordial

ATENTAMENTE.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

3. El tres de julio, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos:

“El que se expone en archivo formato Word.” (sic)

A su recurso se anexó una carpeta comprimida en formato *zip* que contiene lo siguiente:

Nombre	Tipo
 090164125000773 PREVENCION TSJCD...	Documento Adobe Ac
 090164125000773 PRORROGA	Documento Adobe Ac
 090164125000773 REMISION PARCIAL	Documento Adobe Ac
 090164125000773 Respuesta	Documento Adobe Ac
 090164125000773 TSJCDMX	Documento Adobe Ac
 Acuse de desahogo de prevencion	Documento Adobe Ac
 CEDULA PROFESIONAL	Documento Adobe Ac
 Prevencion respuesta	Documento de Micros
 Recurso contra el TSJCDMX	Documento de Micros

Asimismo, del archivo en formato Word, se advierte que la parte recurrente formuló sus agravios señalando:

Yo, [REDACTED], interpongo el presente recurso de revisión en contra de las respuestas recibidas por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (en adelante Sujeto Obligado o TSJ-CDMX) lo que será bien precisado en líneas que siguen-, con sustento en los artículos 144, 145, 146, 148 y 153, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación a los diversos 233, 234, 236, 237 y 239, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo venidero la Ley).

En esa guisa, la impugnación que se interpone se hace valer conforme al orden establecido en el numeral 146, de la Ley General, haciendo la acotación de que tal recurso cubre respuestas a dos solicitudes de acceso a la información que versan sobre lo mismo.

- I. El Sujeto Obligado ante el que se presentaron las solicitudes es el que ha quedado señalado en el preámbulo de este escrito.
- II. Quien recurre es [REDACTED] solicitando de este momento la autorización para que la licenciada en derecho [REDACTED] quien cuenta con número de cédula profesional [REDACTED] la cual se emitió por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (se adjunta), actúe en todo lo que sea de beneficio en los más amplios términos.

Además, se solicita que toda notificación se efectúe a la dirección de correo electrónico: [REDACTED]

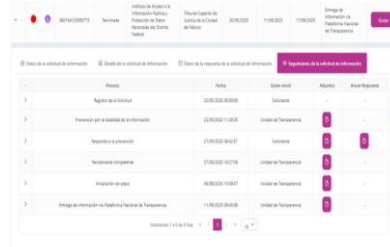
- III. Los números de folio de las respuestas que se recibieron son los siguientes, en el orden que se desglosa:

- 1) 090164125000773 (solicitud). La respuesta se expresó por medio del oficio: P.DUT/2856/2025 TSJCDMX/13C/3
- 2) 090164125000794 (solicitud). La respuesta se expresó por medio del oficio: P.DUT/2857/2025 TSJCDMX/13C/3

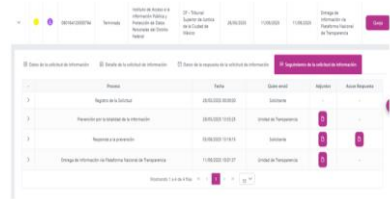
Se hace la precisión de que ambos oficios se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en lo futuro PNT), en la fecha once de junio del año dos mil veinticinco, así como a la dirección de correo electrónico: [REDACTED]

- IV. Fecha de notificación de respuesta. Es la que se manifestó en el párrafo inmediato anterior. En ese contexto, se insertan capturas de pantalla de ambas solicitudes para el efecto de tener pronta referencia.

Para el caso de la primera de las respuestas especificadas en el romano anterior:



Para el caso de la segunda de las respuestas:



- V. Acto que se recurre. Se impugnan las respuestas recibidas a través de los oficios especificados en el romano III, incisos 1 y 2. Ahora bien, tomando en cuenta que las respuestas de mérito son idénticas para ambas solicitudes de acceso a la información pública, se solicita a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo que sigue Instituto) que de trámite y substancie en los términos que se propone, toda vez que es ocioso e innecesario el hecho de interponer dos revisiones por separado.
- VI. Las razones de inconformidad son las que se presentan a continuación.

Así pues, en el único motivo de disenso es que se invoca la fracción XII, del ordinario 145, de la Ley General, en concatenación a la fracción XII, del cardinal 234, de la Ley, por lo que hace a la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de las

respuestas. En esa lógica, que literalmente dispone lo que sigue (se inserta captura de pantalla):

SEGUNDO. Una vez revisada de manea integral la presente solicitud, comprendiendo, tanto el texto original, como el previsto en vía de desahogo de prevención, esta Unidad de Transparencia estima pertinente informar que la misma es inatendible al no haberse desahogado debidamente la prevención que oportunamente se le formuló al solicitante, esto en términos de lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esta determinación está sustentada en los siguientes hechos:

a) El asunto central de la presente solicitud está relacionado a un asunto de carácter judicial en materia penal. El solicitante pide "todas las sentencias en versión pública en relación con el caso Diego "N" concerniente al delito de violencia digital sexual por el suceso de inteligencia artificial", descripción que resulta ser insuficiente para que esta Unidad de Transparencia pudiera realizar las diligencias pertinentes de conformidad a lo establecido en el numeral 221 de la precitada ley.

Esta particular situación se le hizo del conocimiento al solicitante en la prevención total contenida en el oficio de fecha 23 de mayo, tal como se le indicó en el segmento transcrito en el punto precedente en este documento. En dicha medida preventiva, se le indicó que señalara tanto, el nombre completo del sentenciado, y de manera especial, el número de la carpeta judicial en el cual se tramitó la causa penal que es de su interés.

4

En la misma prevención se le indicó, además, que no obstante que haya incorporado las direcciones electrónicas que conducen a fuentes periodísticas relativas al tema de su interés, en materia de transparencia y acceso a la información, dichas fuentes resultan ser irrelevantes porque, aun cuando el asunto en cuestión fue una cobertura pública por medios de comunicación, dichas fuentes periodísticas, además de no ser fuentes oficiales para este H. Tribunal, dichas notas periodísticas no aportan datos de identificación del expediente judicial y el nombre completo del sentenciado.

Por este motivo, se le pidió que proporcionara el número de carpeta judicial, ya con este dato se podía establecer la identificación de la fuente de información de su interés.

Así, si bien es cierto que hubo prevención antes de notificarse respuesta, este impugnante precisó no contar con datos de identificación de las carpetas judiciales o de mayores y mejores datos para ubicar con total precisión la búsqueda de las sentencias solicitadas. Lo anterior aconteció de ese modo en virtud de que ante los medios de comunicación, en el caso, los que se ven en la Internet, son los únicos de que se dispone hasta el momento; es decir, dada el hecho de que a los delinquentes no se los debe mostrar como culpables y/o responsables de la comisión de figuras delictivas públicamente, es que cobra todo el sentido el hecho de no poder haber brindamos mayores y mejores elementos para el objeto de que ese Sujeto Obligado acometiera la búsqueda con total exactitud.

En esa inteligencia, es dable traer a colación el contenido de los artículos 106, 113, fracciones XIV y XV, y 347, VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se ofrece captura de pantalla de tales dispositivos legales:

"Artículo 106. *Reservados sobre la identidad.*
En cualquier caso en el que haya necesidad de comunicar a terceros los datos personales de las personas que intervengan en el procedimiento de acceso a la información pública, se deberá garantizar la protección de los datos personales de las personas que intervengan en el procedimiento de acceso a la información pública, de manera que no se comprometa la identidad de las personas que intervengan en el procedimiento de acceso a la información pública.

I.-

Artículo 113. *Exclusión del impulso.*

I.-

Artículo 347. *Acto de apertura a juicio.*

Antes de declarar la apertura a juicio, el juez de control deberá en el acto de apertura a juicio que deberá indicar:

I.-

Artículo 106. *Reservados sobre la identidad.*

I.-

Artículo 106. *Reservados sobre la identidad.*

I.-

En ese tenor, es evidente que no hay posibilidad alguna de conocer los pormenores de identificación de números de causas penales de todos los asuntos que implican los de Diego "N", pues lo contrario sería implicar responsabilidades para los servidores públicos que atienden dichas causas ante los juzgados penales y, de ser el caso, los tribunales del Poder Judicial local. En otras palabras, se solicitaron las sentencias de mérito con base en la información que aparece en la Internet, motivo por el que sería desacertado pedirle a tal medio de comunicación que nos ofrezca todos los pormenores de los casos de índole penal donde Diego "N" es probable autor.

Además, las notas periodísticas que se ofrecieron a lo largo de la substanciación del procedimiento de acceso a la información pública, así como las que se ofrecieron a modo de prueba en este escrito, tienen lógica con sustento en un criterio judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, véase:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenta se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero ante pronunciamiento sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos, faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias.¹

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 84. Acordados por medio del vínculo electrónico que se ofrece.

En esa tesitura, es claro que, en primer lugar, desde el inicio de la solicitud hasta el momento en que se desahogó prevención se ofrecieron varias notas de distintos medios informativos, que coinciden sustancialmente. Además, en ningún momento el Sujeto Obligado se dispuso a hacer pronunciamiento alguno sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellas se colige que, en esta visión, las notas periodísticas refuerzan el indicio de que lo solicitado es existente en la realidad y, por tanto, ha sido el TSJ el que no ha hecho las pesquisas necesarias para ubicar la información peticionada.

Robustece lo que precede, el contenido de la interpretación aislada que se ofrece a continuación:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ACREDITAR LA CONCURRENCIA DE HECHOS Y CONDICIONES CAUSALES ENTRE EL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR RECLAMADA, ES PERTINENTE LA PRUEBA INDICIARIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa del Gobierno de la Ciudad de México de pagarle la indemnización patrimonial por el deceso de su cónyuge, quien conducía una motocicleta sobre un puente vehicular y, derivado de su falta de mantenimiento, al pasar por un "bache" perdió el control e impactó contra los barrotes de contención, proyectándose al vacío, ocasionándole la muerte. Para acreditar su dicho ofreció como pruebas diversas notas periodísticas de prensa escrita y videos de plataformas de "streaming" consultables en Internet.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la metodología de la prueba indirecta, los evidencias aportados de manera correlacionada y holística, apreciando en conjunto los indicios, con base en criterios de razonabilidad, son pertinentes para acreditar la concurrencia de hechos y condiciones causales entre la actividad administrativa irregular reclamada y el daño patrimonial causado.

Justificación. La acción promueve en términos del artículo 27, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el dño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse tomando en consideración la relación causa-efecto entre el dño y la acción administrativa irregular o, en su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones en la generación de la lesión patrimonial reclamada, la que deberá probarse a través de la identificación precisa de los acontecimientos relevantes para la producción del resultado final. Al respecto, tiene aplicación la metodología consistente en el examen de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, así como las posibles interferencias originales o sobrevinientes que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada. En un contexto de apreciación racional, evaluando las evidencias advertidas de los medios probatorios aportados, como son las notas periodísticas de prensa escrita y un video de plataforma de "streaming" consultables en Internet, medios de prueba reconocidos en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se infiere la causalidad o concurrencia de los hechos. Es así que a partir de la demostración de ciertos acontecimientos y condiciones, la existencia de los indicios (factum probans), consistentes en el

sentido de ordenar la búsqueda exhaustiva en todos los órganos especificados en el ordinario 100, de la Ley Orgánica que regula al Poder Judicial local siempre en conexión a la disposición 133, de la Ley General.

Ahora bien, con respecto al inciso b), del punto SEGUNDO, de la respuesta que se combatte, lo que procede, en esta apreciación, es demostrar que, aunque las notas periodísticas no correspondan a un órgano de difusión pública tal como lo hace ver la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo cierto es que el mero cúmulo de notas periodísticas sobre un determinado asunto o varios de ellos pero que, en la especie, se relacionan a un mismo individuo como los es Diego "N", es el caso que se brindan certeza y seguridad al TSJ para el efecto de que pudo haber hecho una mejor búsqueda exhaustiva y profunda, en el entendido de que está en posibilidad de llevarlo a cabo.

Así pues, se ofrecen notas periodísticas que versan sobre el mismo punto, en la inteligencia de que unas son del 2024 y otras, del 2025, véanse:

Estudiantes y activistas mexicanas buscan la primera sentencia en el mundo por [violencia digital con negligencia artificial](#). Este miércoles se manifestaron afuera del Reclutero Oriente, donde se lleva a cabo el juicio de Diego N. Alumno del Instituto Federal de Seguridad Nacional (IFSN) acusado de alterar las fotografías de ocho de sus compañeras con fines de explotación sexual.

En esa nota puede advertirse fácilmente la mención al Reclusorio Oriente, que es donde se llevó a cabo un juicio contra Diego “N”. La nota es del 28 de noviembre de la anualidad pasada. Vinkulo electrónico: <https://elpais.com/mexico/2024-11-28/el-caso-historico-de-violencia-digital-con-inteligencia-artificial-en-mexico.html>

En ese sentido, puede verse el videoclip que aparece en esa misma nota periodística, el cual da cuenta de las exigencias públicas y sociales para obtener justicia y la primera sentencia que nazca bajo vigencia de la Ley Olimpia.

descuido y negligencia de las autoridades respecto al mantenimiento de las vías de comunicación, es posible extraer inferencias e, incluso, la presuntiva realización de un hecho diverso a aquel que es afirmado, satisfaciendo así la fundamentación de la hipótesis del hecho principal, accidente sufrido, entendido como conclusión o hipótesis resultante (*factum probandum*).² (Se añadió subrayado para realce).

En concreto, este Instituto debe apreciar las notas periodísticas al igual que diverso material que se ofrecerá en la escuela de este procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, así como pasar revista al material ofrecido en el trámite del procedimiento de acceso a la información por dos razones: a) es el único que se dispuso y se dispone actualmente para el efecto de acceder a todas las sentencias en vinculación surgidas del caso o de los casos identificados mediáticamente como Diego “N”, y, b) en correlación inmediata con lo anterior, nótese que el hecho de que el Sujeto Obligado pida a esta recurrente datos concretos de identificación de las causas penales es un absurdo.

Se alega lo anterior tomando en cuenta que, sin lugar a dudas, el contenido del numeral 133, de la Ley General literalmente reza “[...] Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deben tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada” (el subrayado es añadido). Así las cosas, es inconcuso que, a pesar de haber desahogado prevención, tal parece que ese Sujeto Obligado omitió prestar atención a lo esbozado, mirase:

¹⁴ “[...] es que debió turnar la solicitud a todos sus Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento, Jueces de Ejecución y Tribunales de Alzada, de acuerdo a lo establecido en el ordinario 100, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México [...]”. (extracto del escrito de desahogo de la prevención).

Continuando, es de rigor traer a colación el arábigo 100, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, obsérvese:

"Artículo 100. La función jurisdiccional en materia penal, estará a cargo de:

- I. Jueces de Control;
- II. Tribunal de Enjuiciamiento;
- III. Jueces de Ejecución; y
- IV. Tribunal de Alzada.

$$[\dots]^m.$$

En esa guisa, es manifiesto que el Sujeto Obligado violó lo dispuesto en el cardinal 133, de la Ley General, en relación al diverso 100, de la Ley Orgánica local, motivo por el que, en esta apreciación, se trastoca la regla de suficiencia motivacional de la respuesta que se recurre, además de que visto así, se torna palpable la configuración de la deficiencia en la fundamentación de aquella, por ende, este Instituto debe conceder resolución favorable en el

²Registro digital: 2024339; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Material(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.13 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3462; Tipo: Aislada.

El caso es paradigmático y puede haber sido un precedente en la historia cuando la violencia hacia las mujeres, pasa de la primera vez en el país en el que la Ley Olimpia prohibió aplicar por castigar y de los jueces, aunque con fines de protección intima de una mujer, una practica recurrente en todo el país.

Al efecto, de cuenta de la referencia al juez Francisco Salazar Silva, quien a fecha de esa nota periodística absolvió a Diego “N” de acusación en su contra (nota fechada el 4 de diciembre del año inmediato pasado). Así, dirijase al vínculo electrónico: <https://piedepagina.mx/absuelsen-a-diego-n-acusado-de-violencia-digital-contras-estudiantes-del-ipn/>. Por si fuera poco, se buscó información relativa al segmento de sueldos en la PNT de suerte que se halló información concerniente al juez en señalamiento, por lo que observase la captura de pantalla que se ofrece:

Última actualización: 08/11/2024

Mostrando 1 a 133 de 163 registros

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133

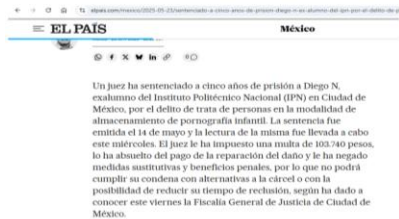
Estado	Institución	Nombre	Cargo	Año	Período Reportado
Ciudad de México	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Francisco Salazar Siles	Jefe en Materia Penal, Subprocurador Acusatorio	2019	01/01/2019 - 31/03/2019
Ciudad de México	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Francisco Salazar Siles	Jefe del Distrito Federal "a"	2019	01/01/2019 - 30/06/2019
Ciudad de México	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Francisco Salazar Siles	JEFE DE LA CIUDAD DE MEXICO "a"	2019	01/01/2019 - 30/06/2019

En ese orden de cosas, es claro que ese juez local de la materia penal existe tan es así que se halló información que le concierne, y, además, su sueldo tanto bruto como neto al último registro de entre los meses julio-septiembre 2024 es el que se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Información detallada			
Nombre:	Francisco Salazar Silva		
Cargo:	JUEZ DE LA CIUDAD DE MEXICO 14		
Área:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México		
Salario mensual:	\$114,109.00		
Salario mensual:	\$82,000.00		
Ingresos Adicionales:			
Concepto:	Bruto	Neto	Periodicidad
Pago de generoso informacion	\$0.00	\$0.00	Pago de generoso de
Pago de generoso informacion	\$0.00	\$0.00	Pago de generoso de
Pago de generoso informacion	\$0.00	\$0.00	Pago de generoso de
Pago de generoso informacion	\$0.00	\$0.00	Pago de generoso de

En consecuencia, es evidente el hecho de que ese Sujeto Obligado incumplió la obligación de acometer búsqueda exhaustiva y racional de la información solicitada a pesar de que contaba con dato indicario, como se ha venido demostrando.

En ese escenario, debe pasarse revista por la siguiente nota periodística; al efecto, se ofrece captura de pantalla de parte de su contenido, que es del 23 de mayo del año en curso:



Como puede verse, a ese momento ya se había sentenciado a Diego "N"; en consecuencia, es claro el hecho de que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de trato. En ese tenor, se ofrece el vínculo electrónico a la citada nota: <https://elpais.com/mexico/2025-05-23/sentenciado-a-cinco-anos-de-prision-diego-n-ex-alumno-del-ipn-por-el-delito-de-pornografia-infantil.html>.

En adición, en nota de El Financiero, de fecha 23 de mayo de la actualidad que corre, se informó a la sociedad que se sentenció a Diego "N" por el delito de trata de personas, en modalidad de pornografía infantil, quedando pendiente de resolverse las causas penales relativas a violación a la intimidad sexual, por lo tanto, véase fragmento del contenido de la nota periodística en comento:

10.12.24. El Congreso capitalino autorizó al juez Francisco Salazar Silva a validar los perfiles para resolver conforme a derecho, con una sentencia justa, el caso de Diego "N", y a amparar los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual digital, no permitir que exista complicidad ni impunidad para las mujeres estudiantiles y aplicar la Ley Olimpia de Forma preventiva.

La diputada Tania Hernández Cuevas (PRD) reveló que el 6 de octubre de 2023, Diego "N", exalumno del Instituto Politécnico Nacional fue detectado en posesión de un IPAD en la que tenía material digital con contenido sexual y puesto a disposición de las autoridades de la Escuela Superior de Comercio y Administración (ESCA) Santo Tomás, ya que en su dispositivo tenía fotografías íntimas de mujeres, una, varias de sus compañeras de clase y otras manipuladas con inteligencia artificial, las cuales usaba con fines de explotación sexual digital.

Detalló que eran alrededor de 140 mil imágenes y dos mil videos las que poseía el alumno, y tras el desahucio, se le impidió presentarse normalmente una denuncia en su contra ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, "por el delito de violación a la intimidad sexual, por poner y exhibir contenido sexual íntimo real o simulado con inteligencia artificial de una persona sin su consentimiento".

El joven fue puesto a disposición del Ministerio Público, sin embargo, el 9 de octubre del mismo año le dejaron en libertad transitoria, sin el fin de su detención, descartando con ello las medidas cautelares para evitar que el imputado se sustraiga de la acción penal.

"Tras la liberación del denunciado, las autoridades del IPN buscaron apoyo contactando con distintas organizaciones, asociaciones, colectivos, entre ellas la academia Olimpia Coral, para apoyarlos en su proceso penal, logrando la detención del agresor", por lo que el 26 de octubre fue arrestado nuevamente y desde esa fecha está detenido en el Recusatorio Oriente.

Dicha información puede ser vista en la liga electrónica: <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-solicita-juez-validar-pruebas-caso-violencia-sexual-digital-5855-1.html>. Cabe hacer notar que esa información pública comunicada a través de un canal oficial data del 10 de diciembre de la actualidad pasada. En natural consecuencia, es inadmisibles tener por válido al TSJ que no haya información surgida del seno de instituciones públicas, lo cual se está poniendo de relieve.

Como robustecimiento a lo que se viene esgrimiendo es que se ofrecen distintos videos publicados en el portal electrónico YouTube y Facebook, según el caso, en el cual se da noticia sobre el acontecer de los hechos relacionados al caso o a los casos Diego "N", así, se enlistan:

- https://www.youtube.com/watch?v=4BVR6z6b_U
- <https://web.facebook.com/share/v/14JeUh1weYf/>
- <https://www.youtube.com/watch?v=rjkqCnRVRKM>

En todo ese entramado resulta esclarecedor el hecho de que ya existe una sentencia absolutoria de la actualidad inmediata anterior por la que se absolvió a Diego "N" pero, también, ya existen otras determinaciones judiciales que han condenado al sujeto activo de las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, sin soslayar el hecho de que por no contar con datos de identificación de las causas penales se deba negar la garantía del derecho de acceso a la información pública en su vertiente de realizar búsqueda exhaustiva de lo solicitado, cosa que no fue cabalmente cumplida.

Por lo visto, cobra aplicación la tesis aislada, en favor de este impugante, de modo que el contenido que se estampa por ser aplicable al caso de manera analógica:

TRATA DE PERSONAS. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PROVENIENTES DE PLATAFORMAS DIGITALES APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR EL DELITO, DEBE HACERSE BAJO UN ESTÁNDAR FLEXIBLE.

Diego "N", exalumno del Instituto Politécnico Nacional (IPN) acusado de violencia digital hacia varias de sus compañeras, fue sentenciado a cinco años de prisión por el delito de trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, así lo informó este viernes la Asamblea Colectiva de Justicia Digital (ACJD).

El colectivo, conformado por estudiantes que denunciaron a Diego "N", detalló que el joven fue declarado culpable por un caso independiente a la acusación de [violencia sexual digital](https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-solicita-juez-validar-pruebas-caso-violencia-sexual-digital-5855-1.html) por el que lo acusaban las alumnas, sin embargo, destacaron que esto "no exime la gravedad del delito".

"Seguimos en lucha para que nuestras carpetas puedan avanzar correctamente y recibamos justicia. Diego "N" no es inocente, es un agresor sexual digital", señaló la asamblea en una publicación compartida en su cuenta de Instagram.

¿Qué hizo Diego "N" y de qué lo acusan alumnas del IPN?

La sentencia contra Diego "N" se emitió el pasado 14 de mayo, pero su lectura se llevó a cabo el miércoles 21 en el Recusatorio Oriente.

En efecto, puede verse claramente que la sentencia fue emitida el 14 de mayo, aunque su lectura se realizó el miércoles 21 del mismo mes, lo que trae consigo la aseveración de que la Unidad de Transparencia del TSJ no cumplió la regla de exhaustividad y razonabilidad de la búsqueda de lo solicitado. En ese contexto, se deja a disposición acceso a la liga electrónica de la nota periodística en glosa: <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2025/05/23/caso-diego-n-dan-5-anos-de-carcel-a-exalumno-del-ipn-acusado-de-violencia-sexual-con-ii/>.

Interesa destacar también que el Sujeto Obligado arguyó las notas periodísticas no forman parte de una base de datos del gobierno o, por lo menos, que no forman parte de fuentes de acceso público con base en la tesis aislada de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO", la cual se inserta como si a la letra se tratara; empero, en este momento se le hace ver que si existe información en páginas electrónicas institucionales, como puede verse en el ejemplo inmediato:



Para acreditar los elementos del delito de trata de personas previsto en el artículo 19 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, es inadmisibles exigir que el Ministerio Público deba exhibir la constancia de los medios que derivan de fuentes electrónicas de fácil manipulación, como es una red social (por ejemplo, Facebook), o una página electrónica cuyo objeto es ofrecer espacios para publicar avisos de empleo, en razón de que en este tipo de plataformas digitales, cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, por lo que puede existir un impedimento material para obtener el medio de prueba. Por ello, si bien es cierto que esas fuentes de Internet constituyen un adelanto tecnológico que resultan útiles como medios probatorios, también lo es que debe ponderarse la posibilidad de que la información puede modificarse o eliminarse con facilidad, sobre todo porque permiten a sus usuarios publicar cualquier tipo de anuncios, así como manipular libremente su contenido. De ahí que, en este tipo de delitos, la valoración de las pruebas deba hacerse bajo un estándar flexible y no exigirse al Ministerio Público que necesariamente exhiba la constancia del medio electrónico de donde derivan, ya que podría ser de imposible demostración, con lo que se le impondría una carga probatoria improbable de cumplir, con la consecuente vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia de las agraviadas, así como el de obtener una reparación del daño.³

Aditionando, aplica al caso, específicamente, el criterio 01/24, intitulado "Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento", del Pleno del Instituto, por lo cual, se transcribe:

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados. (Las negritas son de énfasis).

En ese reducho, es claro que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado incumplió la regla establecida en el criterio que se glosa, pues bien pudo haber actuado con apego al cardinal 100, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y, de esa manera, haber tenido mayor probabilidad de hallar lo solicitado. En normal consecuencia, su respuesta carece de insuficiencia en la motivación y, en correlación lógica, también se encuentra deficiente o insuficiente fundamentación.

Por si fuera poco, el mismo TSJ comete el yerro de invocar el ordinario 121, de la Ley, lo que es desacertado toda vez que dicho dispositivo legal se refiere a lo que puede verse a continuación:

³ Registro digital: 2019204. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Penal; Tesis: XXV.3a.317 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 3237; Tipo: Aislada.

"Artículo 221. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información."

Robustece lo que antecede la captura de pantalla de la respuesta, en su página 4, véase- acotándose que la referencia normativa es a la Ley:-

Esta determinación está sustentada en los siguientes hechos:
a) El asunto central de la presente solicitud está relacionada a un asunto de carácter judicial en materia penal. El solicitante pide "todas las sentencias en versión pública en relación con el caso Diego "N" correspondiente al delito de violencia digital sexual por el caso de enjuiciamiento judicial...".

Esta particular situación se la hizo del conocimiento al solicitante en la preservación total contenida en el oficio de fecha 23 de mayo, tal como se le indicó en el seguimiento transmitido en el punto precedente en este documento. En dicha medida preventiva, se le indicó que se estaría dando, al momento completo del consentimiento, y de manera especial, el número de la carpeta judicial en el cual se tramita la causa penal que es de su interés.

Por ende, el Sujeto Obligado cometió error en la fundamentación, en parte, al hacer sabedor a este impugnante de las respuestas recaídas a las solicitudes.

Por lo que hace a los incisos c y d, del punto SEGUNDO, de la respuesta que se combate, en correlación al punto TERCERO de la misma, se tiene que se ponen en discusión armónicamente dada la consideración de que versan sobre la manera y los datos de identificación de las carpetas. Así pues, es inconscio que no hay modo lógico posible de haber llevado a cabo una tarea de esa índole por parte de este solicitante, en su momento, de todas las sentencias surgidas con motivo del enjuiciamiento a Diego "N".

Lo acabado de decir obedece a la aseveración de que, con sustento en lo vertido en los dos puntos que preceden (contraargumentación a los incisos a y b del punto SEGUNDO de la respuesta), lo cierto es que al no disponerse de más datos de identificación para acometer búsqueda de sentencias en el sistema electrónico Sistema de Versiones Públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, como tampoco haber estado en posibilidad de habérselas facilitado a la Unidad de Transparencia del TSJ, es que, en esta observación, vuelve a transgredirse el contenido del ordinario 211, de la Ley, en vínculo con el criterio del Pleno del Instituto de rubro "Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento" y, sin lugar a dudas, en conexión al arábigo 100, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, se colige que:

a) buscar información de la que se recibieron datos indiciarios a través de notas periodísticas no es procesarla, pues buscar exhaustiva y razonablemente es cumplir con una de las garantías del derecho de acceso a la información; y,

b) recordar que de haberse dispuesto cuando menos de datos de identificación de los expedientes judiciales, entonces sí tendría sentido haber realizado búsqueda directa en el Sistema de Versiones Públicas, lo que no acontece de esa manera debido a las razones que se han venido poniendo de manifiesto.

En concreto, a opinión de este recurrente, los criterios de interpretación del Pleno del Instituto pierden sentido de ser al haber sido "derrotados" con base en argumentación tanto a manera indiciaria (notas periodísticas) como legal, puesto que se ofreció el sustento de la

Ley Orgánica del Poder Judicial local sobre cómo haber ordenado la búsqueda de información y sobre qué instituciones, en lo específico, es que debió haber recaído.}

VII. Se ofrecen las copias de las respuestas mencionadas en el romano III de este recurso de revisión.

De manera adicional, se ofertan las notas periodísticas a modo de indicios de la cuestión puesta en debate, así como los vínculos electrónicos a los videoclips que informan sobre la cuestión relativa a los casos de Diego "N" a modo de adelantos de la ciencia y la tecnología, todos compartidos a lo largo del romano VI de este oratorio.

Así, por lo expuesto y fundado, se pide:

Primero. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

Segundo. Dar entrada y tramitar esta impugnación por ser procedente en derecho.

Tercero. En su momento, conceder una resolución favorable a los intereses de este recurrente.

Atentamente

Recurrente

A los tres días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico/jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

....”

En ese tenor, de las gestiones obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **once de junio**, el Sujeto Obligado, emitió y notificó a la parte recurrente la atención otorgada a la solicitud.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

Asimismo, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, señala:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...

En este contexto, se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la parte recurrente el **once de junio**, se advierte que el **plazo de quince días hábiles** para interponer el recurso de revisión **transcurrió del jueves doce de junio al miércoles dos de julio**; descontándose los días sábado y domingo por considerarse **inhábiles** en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

En este orden de ideas, la parte recurrente presentó su recurso de revisión **el tres de julio de dos mil veinticinco**, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Folio de la solicitud

090164125000773

Instrucciones: Para iniciar con el proceso es necesario realizar la búsqueda del folio de la solicitud (en caso de no contar con uno puede dejar el campo vacío)

Tipo de solicitud *

Acceso a la Información

Fecha de recepción del recurso: 03/07/2025 17:51:02

En virtud de lo anterior, dado que el recurso de revisión se interpuso el **tres de julio**, se advierte que el presente medio de impugnación se presentó **fuera del plazo** con el que contaba la parte recurrente para interponer el recurso.

Por lo expuesto, se advierte que el recurso se presentó de manera extemporánea, en consecuencia, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.